

Constancia Secretarial: informo al señor Juez que el apoderado judicial del extremo demandante, Dr. DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ, en data 1 de abril del hogaño allega comunicación a través de la cual depreca la ACUMULACIÓN de la presente causa declarativa al PROCESO DE PERTENENCIA que se desarrolla, en esta misma judicatura, bajo el radicado No.76-736-40-03-001-2023-00338-00, además de que se permita notificar a la demandada a través de la dirección de correo reseñada en el referido proceso leydiyoanamontes25@gmail.com. Seguidamente, el 2 de abril de 2024, el mismo extremo procesal acreditó las gestiones de notificación del extremo pasivo bajo la preceptiva de la Ley 2213 de 2022. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, mayo 06 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1160

Sevilla - Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE DOMINIO (REIVINDICATORIO).
DEMANDANTE: STELLA PEREZ BALLÉN.
DEMANDADA: LEYDI YOANA MONTES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00274-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Agencia Judicial a resolver respecto de la solicitud de “**ACUMULACIÓN DE PROCESO DECLARATIVOS**” propuesta por la parte reivindicante **STELLA PEREZ BALLÉN**, por conducto de su procurador judicial Dr. DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ, para que la causa de la referencia se acumule a la desarrollada como proceso VERBAL DE PERTENENCIA, en esta misma judicatura, bajo el radicado No.76-736-40-03-001-2023-00338-00; litigio que es promovido por la ciudadana **LEYDI YOANA MONTES**, parte pasiva en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se tiene que mediante comunicación allegada a esta agencia judicial, en data 1 de abril del año que transcurre, el extremo activo en la presente causa reivindicatoria, por conducto de su mandatario judicial, depreca su acumulación al proceso declarativo de pertenencia que se desarrolla, en esta misma agencia jurisdiccional, bajo el guarismo No.76-736-40-03-001-2023-00338-00, sustentando la solicitud en ser ambos extremos procesales, demandantes y demandados recíprocos, además de esgrimir pretensiones conexas.

Respecto de la procedencia de la acumulación de procesos declarativos señala el artículo 148 de la Ley Ritual General lo siguiente:

“Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento,** en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Énfasis del Despacho).

De lo expuesto precedentemente se logra dilucidar que el presente proceso REIVINDICATORIO puede ser acumulado a la acción PRESCRIPTIVA que se tramita bajo la radicación No. 76-736-40-03-001-**2023-00338-00** y donde funge como parte demandante, la aquí demandada LEYDI YOANA MONTES; en virtud a que efectivamente las partes convergen en el interés que les asiste sobre los predios denominados “El Placer”, “Altos de las Guacas” y “Miravalle” en jurisdicción de la Vereda Coloradas en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, los cuales se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias No.**382-6515**, No.**382-2704** y No.**382-2684** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, son recíprocamente demandantes y demandadas, el rito procesal de ambas causas es común y se encuentran en la misma instancia instrumental, además de no haberse señalado en ninguno de los procesos fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial.

Así mismo, la circunstancia de que ambos procesos se desarrollen en esta instancia judicial reviste de competencia al suscrito Operador Judicial, siendo necesario decidir de plano la solicitud de acumulación, prosiguiendo con su trámite conjunto; vislumbrando adicionalmente no ser necesario ordenar la suspensión de ninguno al encontrarse ambos en la misma etapa procesal y teniendo en cuenta lo rituado por el artículo 150 del Estatuto Procesal, el cual señala:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Énfasis propio).

De otro lado, se tiene que la parte reivindicante solicitó autorización para notificar a la demandada LEYDI YOANA MONTES a través de la dirección de correo electrónico

leydiyoanamontes25@gmail.com, procedimiento que llevo a cabo el pasado 2 de abril del presente año dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, acreditando al Despacho, no solo la remisión de la comunicación notificatoria, junto con la demanda y su auto admisorio, sino también el acuse de recibo de la notificación, entendiéndose de esta forma que la parte demandada se encuentra debidamente enterada de la existencia del presente proceso desde el pasado 4 de abril de 2024, en virtud de lo cual, la notificación de la presente decisión se dispondrá como lo prevé el inciso 2º del artículo 148 del Código General del Proceso, esto es, por estado, pero para blindar de garantías el proceso se le remitirá también a su correo personal y al de su mandatario en la usucapión.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del presente Proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** promovido por la señora STELLA PEREZ BALLÉN, a través de apoderado judicial Dr. DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ, en contra de la demandada LEYDI YOANA MONTES, al Proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** que se desarrolla, en esta misma judicatura, bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2023-00338-00** donde intervienen los mismos extremos procesales, pero en sentido inverso.

SEGUNDO: NO DISPONER LA SUSPENSIÓN del desarrollo procesal de alguna de las referidas causas declarativa y contrariamente **tramitarlas, a futuro, de manera conjunta**, tal y como lo preceptúa el inciso 4 del artículo 150 de la norma procedimental.

TERCERO: TENER como **NOTIFICADA PERSONALMENTE** la demandada **LEYDI YOANA MONTES**, a través de la dirección de correo electrónico leydiyoanamontes25@gmail.com, **el 4 de abril de esta anualidad**, bajo las premisas normativas de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en virtud a los considerandos vertidos en esta providencia.

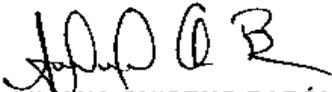
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la señora **LEYDI YOANA MONTES**, demandante en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA con radicación No.76-736-40-03-001-**2023-00338-00**, por estado, tal como lo preceptúa el Artículo 295, en concordancia con el inciso 2º del artículo 148 del Código General del Proceso. Disponiendo igualmente remitir la providencia a las direcciones de correo electrónico leydiyoanamontes25@gmail.com y victorinomoyad@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 072 DEL 07 DE MAYO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b0a0324161532c7450dd87a0563f7593f840d5fee68e480c0635b1c827a345**

Documento generado en 06/05/2024 11:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>